CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE N° *600.32.7.25.0036*
AUTO. *600.6.25.0356*

PROCESO SANCIONATORIA
FECHA: *09 de junio del 2025*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, Mediante oficio No. GS-2025-002355-DEVIC/SECAR-GUBIM-29.25 de fecha 31/02/2025, el intendente jefe FRANCISCO ANTONIO MURILLO MURILLO, comandante de la patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales, Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales - DEVIC del Departamento de Policía Vichada, mediante radicado PR-2025-0066 del 31 de enero de 2025, pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> "*De manera atenta y respetuosa me permito poner en conocimiento de su despacho, la actividad realizada por personas quienes afirman pertenecer al asentamiento indígena ubicado detrás del relleno sanitario de puerto Carreño, mediante labores de patrullaje en dicho sector pudimos evidenciar un campamento ubicado aproximadamente a 15 metros de la laguna de ese sector, en el cual realizaron la tala de 5 árboles los cuales fueron aserrados y extraídos del lugar, de igual forma realizaron quemas del bosque de galería para el cultivo, como se puede evidenciar en los registros fotográficos.*
>
> *También se pudo evidenciar que en el sector tienen marcados más de 10 árboles, los cuales posiblemente serán talados y aserrados, al parecer con autorización del líder de la con unidad, en el campamento en el momento de nuestra inspección se encontraban en el lugar los señores ERLEY ANTONIO CAMEJOCARRILLO CC. 1.116.788.738 de Arauca y ARLEISON ALEXANDER CAMEJO CARRILLO CC. 2.000.025.285 de Arauca, quienes manifestaron ser aguases de ese asentamiento indígena.".*

Que, Mediante Preliminar No. 600.13.1.25-0005 del 03 de marzo del 2025, se ordena Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que, En atención a lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 600.13.1.25.0005 del 26 de marzo de 2025, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, funcionario de Corporinoquia, procedió a realizar visita técnica el día 31 de marzo de 2025, con acompañamiento del señor Francisco Antonio Murillo, Intendente Jefe del Departamento de Policía Vichada, para verificar los hechos y determinar la existencia de infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 de reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales y formato de reporte de atención de contingencias ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico **No. 600.8.2.25.0140** del **09 de junio del 2025**, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día **31 de marzo de 2025** en **LAGUNA TRES MATAS, VEREDA EL MEREY, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICAHDA,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a denuncia escrita recibida a Corporinoquia bajo radicado PR-2025-0066 del 31 de enero de 2025, con Vital 0600000000000187407, QYC-00109-25, en la cual Intendente Jefe Francisco Antonio Murillo, comandante de la patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional (interesado), pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "(...) *mediante labores de patrullaje en dicho sector pudimos evidenciar un campamento ubicado aproximada-mente a 15 metros de la laguna de ese sector, en el cual realizaron la tala de 5 árboles los cuales fueron aserrados y extraídos del lugar, de igual forma realizaron quemas del bosque de galería para el cultivo, como se puede evidenciar en los registros fotográficos* (...)", en la cual profesionales de Corporinoquia Subsede La Primavera, practicaron visita técnica el día 31 de marzo de 2025, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.25-0005 del 03 de marzo del 2025, al área presuntamente afectada, localizada en la Laguna Tres Matas, vereda El Merey, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño – Vichada en compañía de la Policía Nacional, por lo cual, una vez practicada la visita técnica y realizado el análisis normativo, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 Durante la visita se constató la afectación del bosque de galería aledaño a la laguna de Tres Matas por actividades no autorizadas de aprovechamiento forestal y quema de vegetación, donde se evidencio la tala selectiva con motosierra de 20 árboles nativos de las especie Saladillo rojo (*Caraipa llanorum*) y Saladillo blanco (*Vochysia lehmannii*), con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 0,30 m y 0,80 m y alturas estimadas de 12 a 18 metros, y diez (10) arboles marcados para futura extracción, pertenecientes a especies maderables nativas maderables. En el área también se observó la presencia de dos (2) rancherías o campamentos rústicos de madera improvisada con polisombra y plataformas de apoyo, utilizadas por personas que permanecen temporalmente en el lugar, así como estructuras asociadas a un aserrío artesanal informal o clandestino y acopio temporal de madera, lo que sugiere una actividad organizada con fines de comercialización ilegal de madera. Además, se identificó una zona de quema de aproximadamente 0.35 ha de bosque de galería, con afectación a coberturas vegetales de sabana natural, pastos nativos, arbustos y regeneración secundaria. No se evidenciaron cultivos establecidos. Estas acciones configuran una infracción ambiental que compromete la estabilidad ecológica del ecosistema ripario y la funcionalidad hídrica de la Laguna Tres Matas.

5.2 Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "*Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*", se concluye que las especies: Saladillo colorado (*Caraipa llanorum*) y Saladillo blanco (*Vochysia lehmannii*), no se encuentran en ninguna categoría de

amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

5.3 Que una vez revisada la base de datos de trámites y servicios ambientales de Corporinoquia Subsede La Primavera, no se registra permiso de aprovechamiento forestal y/o quemas a nombre de los hermanos: Erley Antonio Camejo Carrillo, identificado con C.C. No. 1.116.788.738 de Arauca y Arleison Alexander Camejo Carrillo, en el sector de la laguna Tres Matas. Por lo tanto, se considera que los presuntos infractores infringieron lo establecido en la normatividad ambiental vigente (artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015).

5.4 De acuerdo a información suministrada por la Policía Nacional a través de radicado PR-2025-0066 del 31 de enero de 2025, se señalan como presuntos infractores a los hermanos Erley Antonio Camejo Carrillo, identificado con C.C. No. 1.116.788.738 de Arauca, y Arleison Alexander Camejo Carrillo, identificado con C.C. No. 2.000.025.285 de Arauca, quienes manifestaron ante la patrulla de Protección Ambiental, ser aguaciles de un asentamiento indígena presente en el sector. Durante el patrullaje, fueron observados por la Policía Nacional realizando actividades de tala, y afirmaron pertenecer a la comunidad indígena asentada en la zona de la Laguna Tres Matas, vereda El Merey de PCR.

5.5 De acuerdo al análisis realizado por Corporinoquia, se considera que, existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio en contra de los hermanos ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.116.788.738 de Arauca y ARLEISON ALEXANDER CAMEJO CARRILLO, identificado con C.C. No. 20.000.025.285 de Arauca; en razón a que los presuntos infractores infringieron lo establecido en los artículos 2.2.3.1.2.3, 2.2.1.1.6.2 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", configurándose una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

5.6 De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración ambiental por "Evaluación del Riesgo con agentes de peligro", tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 12. Resumen de determinación de variables

Parámetro	Sigla	Valoración
Costos evitados	(Y2)	Res. 500.36.22.0586 del 9/05/2022
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0,40
importancia de la afectación	(i)	10,50
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0,4
Factor de Temporalidad	(α)	1,0
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	Ninguna
Costos Asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	SISBEN IV – B2 (0,01)

Fuente: Corporinoquia 2025.

5.7 Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con el radicado Nº PR-2025-0066 del 31 de enero de 2025 y la indagación preliminar con No. 600.13.1.25-0005 del 03 de marzo del 2025, al área jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera, para que determine el procedimiento a seguir, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **No 600.8.2.25.0140 del 09 de junio de 2025**, se logró identificar como presuntos infractores, **ARLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.116.788.738** y **ARLEISON ALEXANDER CAMEJO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No **2.000.025.285**

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se

aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo l. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0140 del 09 de junio del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el área jurídica de Corporinoquia en la Indagación Preliminar No. 600.13.1.25-0005 del 03 de marzo del 2025, profesional de Corporinoquia se desplaza hasta el sector de la Laguna de Tres Matas, vereda El Merey, municipio de Puerto Carreño – Vichada, en compañía de funcionarios de la Policía Nacional (interesado), con el fin de verificar los hechos denunciados por tala y quema de árboles y determinar la existencia de infracción ambiental

Durante la visita técnica se evidenció una intervención forestal reciente no autorizada en un área aproximada de 1.25 hectáreas, localizada a una distancia menor a 100 metros del cuerpo de agua laguna Tres Matas. La afectación se presentó sobre un ecosistema de bosque de galería, con presencia de especies nativas, particularmente saladillo rojo (Caraipa llanorum), que constituye un tipo de vegetación clave para la conservación de microcuencas, regulación hídrica y biodiversidad en la región del Vichada.

Durante la visita se evidencio la tala selectiva de cinco (5) árboles de la especie saladillo rojo (Caraipa llanorum), cuyos diámetros oscilaron entre 0.23 m y 0.80 m, y alturas estimadas de hasta 12 metros, dejando como evidencia tocones frescos, madera seccionada, restos de viruta, rastros de madera apilada, residuos vegetales y caminos improvisados utilizados para su extracción, lo cual indica que la actividad se ejecutó pocos días antes de la inspección. Observándose que la intervención se realizó en las inmediaciones de un cuerpo de agua natural (laguna Tres Matas), considerado ecosistema natural cuya función es la regulación hídrica local y el soporte de biodiversidad, situación que agrava el impacto ambiental de la actividad detectada. La cobertura vegetal en el área incluye especies nativas propias de ecosistemas de sabana húmeda y bosque de galería, por lo que su remoción representa una pérdida significativa de hábitat para fauna asociada y compromete procesos ecológicos como la retención de agua y la estabilidad de suelos.
Es importante destacar la interconexión entre los ecosistemas y la importancia de preservar la biodiversidad y la salud del suelo para mantener el equilibrio del ecosistema.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que los señores **ARLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.116.788.738** y **ARLEISON ALEXANDER CAMEJO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No **2.000.025.285**, cometieron infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por la siguiente conducta:

De acuerdo al análisis realizado por Corporinoquia, se considera que, existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio en contra de los hermanos ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.116.788.738 de Arauca y ARLEISON ALEXANDER CAMEJO CARRILLO, identificado con C.C. No. 20.000.025.285 de Arauca; en razón a que los presuntos infractores infringieron lo establecido en los artículos 2.2.3.1.2.3, 2.2.1.1.6.2 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", configurándose una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Consecuentemente con lo anterior, se determinan a continuación los parámetros establecidos en el Decreto 1076 del 2015, libro 2, parte 2, título 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1., *"Multas. Las multas de impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental"*, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se valoran los criterios de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Por lo tanto, se realizara la valoración ambiental por **" Riesgo, con agentes de peligro**", teniendo en cuenta que en aquellos casos donde la infraccion ambiental no se concreta en impactos ambientales, pero se genera un riesgo potencial de afectación, se aplicaran los siguientes criterios:

$$Multa = B + [(\propto * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	*Beneficio ilícito*
α	*Factor de temporalidad*
i	*Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
A	*Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca	*Costos asociados*
Cs	*Capacidad socioeconómica del Infractor*

4.1 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

4.1.1 Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

- **Ingresos directos de la actividad (Y1):**

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Para el presente caso no es posible demostrar que los presuntos infractores percibieran un ingreso económico real por la comercialización de productos maderables extraídos.

- **Costos evitados (Y2):**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En cuanto a la quema, presuntamente asociada a la intervención forestal, se precisa que las quemas en bosque y vegetación protectora están prohibida en la normatividad ambiental vigente.

- **Ahorros de retraso (Y3):**

En los costos de retraso se ha de establecer si se cumplió la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían. Para el presente caso, no se identificaron ahorros de retraso.

4.1.2 Capacidad de detección de la conducta:

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

Se establece que la detección de la conducta es "BAJA" debido a que el medio por el cual se pone en conocimiento la presunta infracción ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía es mediante una queja ambiental interpuesta por la Policía Nacional, la cual se desarrolla en un área rural de difícil acceso. (p=0.40).

4.1.3 Evaluación del Riesgo (r):

Con base en lo evidenciado durante la respectiva visita técnica, las infracciones o conductas que contravienen la normatividad ambiental se originan por la omisión por parte de los hermanos: ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.116.788.738 de Arauca y ARLEISON ALEXANDER CAMEJO CARRILLO, identificado con C.C. No. 20.000.025.285 de Arauca, al realizar actividades de tala y quema en una zona aledaña a la laguna Tres Matas, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.1.2.3, 2.2.3.1.2.3, 2.2.1.1.6.2 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

- **Identificacion de agentes de peligro:**

Se identificaron los siguientes agentes fisicos y biologicos: ruido, emisiones de humo y material particulado, destruccion de nidos.

- **Identificación de las Acciones Impactantes:**

Se pueden presentar riesgo de desplazamiento de especies de fauna silvestre, perdida de la biodiversidad, afectacion de habitat de especies de fauna y microfauna, disminucion de alimentos, contaminacion del aire y alteración de componentes del ecosistema, como el suelo, el aire y la biodiversidad circundante.

- **Identificación de los Bienes de Protección Afectados:**

Los bienes de protección son aquellos factores que justifican o merecen ser protegidos. Como producto de la infracción ambiental, se evidenció la afectación directa de bienes de protección ambiental, principalmente asociados al ecosistema de bosque de galería, con pérdida de cobertura vegetal nativa, alteración del paisaje y fragmentación del hábitat.

Tabla 6. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	Especies nativas de fauna y flora.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Aire y suelo

Fuente: Corporinoquia 2025

Tabla 7. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

A. CARACTERISTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS	
A.3 Atmosfera	14. Calidad (Gases, partículas)
B. CONDICIONES BIOLÓGICAS	
B.1 Flora	26. Árboles
B.2 Fauna	35. Aves
D. RELACIONES ECOLÓGICAS	
	86. Modificación Hábitat

Fuente: Corporinoquia 2025

- **Valoración de la Importancia de la Afectación:**

Valoración a partir de la acción impactante que para el presente caso "tala e incendio".

Tabla 8. Calificación de atributos de la magnitud potencial de la afectación

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	Atributos*				
		IN.	EX.	PE.	RV.	MC.
Tala y quema en zona aledaña a la laguna Tres Matas	26. Arboles	1	1	5	5	3
	14. Calidad (Gases, partículas)	1	1	1	1	1
	35. Aves	1	1	1	1	1
	86. Modificación Hábitat	1	1	1	1	1
PROMEDIO		**1**	**1**	**2**	**2**	**1.5**
** IN: intensidad EX: Extensión PE: Persistencia RV: Reversibilidad MC: Recuperabilidad*						

Es de mencionar, que el resultado o ponderación obtenida en los atributos por cada uno de los impactos se realiza a tra-vés de la siguiente ecuación:

I= (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC
I= (3*1) + (2*1) + 2 + 2 + 1.5=
10.5

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

CALIFICACIÓN	RANGO
LEVE	9 - 20

Fuente: Corporinoquia 2024

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Una vez verificada la situación en campo, se evidencia que la actividad se realiza sin tener en cuenta el respaldo de los estudios técnicos correspondientes, por lo que se determina una probabilidad de ocurrencia **BAJA (0.4).**

Tabla 10. Clasificación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** Para el presente caso se identifican los agentes de peligro como son afectaciones significativas sobre los recursos naturales, especialmente en ecosistemas ribereño, que cumplen funciones fundamentales en la conservación de la biodiversidad, el control de erosión, la regulación hídrica y la filtración de contaminantes. Por lo tanto, la magnitud potencial de la afectación es **LEVE (10.5)** y le corresponde un **NIVEL POTENCIAL DE IMPACTO (m)** de **35**.

Tabla 11. Nivel potencial del impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.

- **Determinación del Riesgo (r):** Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Donde:

R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.4 \times 35 = \mathbf{14}$$

4.1.4 Factor de temporalidad:

Hace referencia al tiempo que se realiza la infracción ambiental.

De acuerdo con la definición de la Metodología de Tasación de Multas, *"En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea"*. Teniendo en cuenta lo anterior, se le otorga una ponderación de UNO (1,0).

4.1.5 Circunstancias Atenuantes y Agravantes:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

- **Circunstancias Agravantes:** no se identificaron circunstancias agravantes.
- **Circunstancias Atenuantes:** no se identificaron circunstancias atenuantes.

4.1.6 Costos asociados:

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

Para el presente caso no se configuran costos asociados dado que corresponde a la Corporación atender a la función policiva que le asigna la Ley 1333 de 2009.

4.1.7 Capacidad Socioeconómica del Infractor:

En aplicación al principio de razonabilidad, la sanción debe ser proporcional a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se consultó la base de datos del DNP, que de acuerdo al censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, determinándose que el presunto infractor, se encuentra clasificado en el nivel A3 como pobreza extrema, equivalente a sisben nivel 1 (0.01).

El señor ERLEY ANTONIO CAMEJOCARRILLO, identificado con CC. 1.116.788.738, se clasifica en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), dentro del grupo A3 como pobreza extrema lo cual le da una ponderación de 0.01.

Para el caso del señor Arleison Alexander Camejo Carrillo, identificado con C.C. No. 2.000.025.285 de Arauca, no se pudo determinar su capacidad socioeconomica, en razon a que el numero de cedula reportado por la policia nacional en la queja es erroneo.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.116.788.738 de Arauca y ARLEISON ALEXANDER CAMEJO CARRILLO, identificado con C.C. No. 20.000.025.285 de, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0140 del 09 de junio del 2025, producto de la visita técnica efectuada los días 31 de marzo del 2025, LAGUNA TRES MATAS, VEREDA EL MEREY, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DE VICHADA, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0036 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **ERLEY ANTONIO CAMEJO CARRILLO**, identificado con C.C. No. **1.116.788.738** de Arauca y **ARLEISON ALEXANDER CAMEJO CARRILLO**, identificado con C.C. **No. 20.000.025.285** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0140 del 09 de junio del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0036

ARTÍCULO CUARTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico